



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-04/2021.

RECURRENTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DE *“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA CINCO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-03/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL”*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL RECURRENTE PRESENTANDO ANTE OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL Y POR RECIBIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN... SE TIENE AL PROMOVENTE SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y PERSONA PARA TAL EFECTO... SE TURNA AL SECRETARIO DE ESTE TRIBUNAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 354 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, A FIN DE QUE REVISE SI SE DA CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 327, DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA... SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE CON CLAVE REC-TP-04/2020... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS.



POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTES MENCIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 334 FRACCIÓN II Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



REC-TP-04/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día doce del mes y año que transcurren, constante de diez fojas útiles con tres anexos, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo, presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día doce del mes y año que transcurren, téngase por recibido el medio de impugnación en vía de recurso de reconsideración, el cual se interpone en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha cinco de marzo del presente año, relativa al Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-PP-03/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, documento sobre el cual se proveerá en el momento procesal oportuno.

Téngase al ciudadano Francisco Ventura Castillo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tehuantepec número 77, colonia Centenario, de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a la C. Liliana Bernal Zamora, así como el correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com.

Con las documentales de cuenta, fórmese expediente con la clave **REC-TP-04/2021**, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el Libro de Gobierno en materia electoral.

Ahora bien, a fin de que se cumpla con lo establecido por los artículos 322 párrafo tercero y 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los recursos de reconsideración se desahogarán en los mismos términos que regula la ley en cita para los recursos de apelación y en virtud de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena el trámite de ley, publicando en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal el presente medio de impugnación.

Proceda el Secretario General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

Notifíquese en términos de los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha trece de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente REC-TP-04/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintiuno

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

0001

2021 MAR 12 PM 5:01

PROMOVENTE: FRANCISCO VENTURA
CASTILLO

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA
EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-03/2021 DE
CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Asunto. Se interpone recurso de
reconsideración.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SONORA
PRESENTES

FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por propio derecho y en mi carácter de denunciante en el expediente JOS-PP-03/2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tehuantepec Número 77, Colonia Centenario, y el correo lic.venturaa.castillo@gmail.com, señalando como autorizados para tal efecto a Liliana Bernal Zamora, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y párrafo IX, 323 a 327, 329, fracción I, 334, 335, 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 3, 25, 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JOS-PP-03/2021 DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**.


Se estima que el recurso se interpone de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

RECIBI ORIGINAL DE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JOS-PP-03/2021, SIGNADO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, CONSTANTE DE 10 FOJAS CON LOS SIGUIENTES ANEXOS.

1.- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, CONSTANTE DE 01 FOJAS.

2.- COPIA DE CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL AL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO CONSTANTE DE 01 FOJAS.

3.- COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION DEL EXPEDIENTE JOS-PP-03-2021, CONSTANTE DE 37 FOJAS.



ROMAN MORUA
OFICIAL DE PARTES

MARZO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11	12	13	14

Por lo que se estima satisfecho el requisito de oportunidad del recurso. A continuación, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, en la forma siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado satisfecho.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Calle Tehuantepec número 77, Colonia Centenario.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (**anexo 1**)

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia del expediente JOS-PP-03/2021 de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora

VI. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO. El tercero interesado a juicio del promovente es JORGE FREIG CARRILLO Y/O el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio en 14 de abril, número 70, entre Veracruz y Nayarit en Hermosillo, Sonora.

VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

1. El catorce de enero de dos mil veintiuno presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo por la comisión de conductas transgresoras de la normatividad electoral.
2. Mediante auto de quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia bajo el número de expediente IEE/JOS-05/2021. En el mismo acto se declaró improcedente la admisión de la imputación de promoción personalizada señalada en la denuncia donde se señala que los denunciados no tienen el carácter de servidores públicos.
3. Mediante oficio IEE/DEAJ-147/2021 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se remitieron las constancias para el efecto de que continuara la tramitación correspondiente, por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-03/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo Gonzales Allard, titular de la Primera Ponencia.
4. El cinco de marzo de dos mil veintiuno se dictó la sentencia del expediente citado al rubro en donde **se declara la inexistencia** de las infracciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo.

Dicha sentencia es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como se esclarece más adelante.

PROCEDENCIA

Este recurso es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 322 párrafo IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, estando dentro del término establecido por el artículo 325 y 326 de la ley en referencia.

Respecto de la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES se dice en la resolución recurrida que

“...el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales,”

De lo anterior podemos afirmar que se cumple con los elementos para que puedan ser aplicables las restricciones a un presumible ejercicio de la libertad de expresión, ya que en el caso denunciado no se está en presencia de la manifestación espontánea de sucesos aislados, sino que puede ser configurado fácilmente como una campaña a favor de Jorge Freig Carrillo y/o el PRI Nogales.

Lo anterior toda vez que se realizan supuestos logros de ambas personas que en el momento electoral que se vive en el país, no parece que haya nada de espontáneos, maxime que como se señaló en la denuncia presentada, las actividades realizadas no corresponden a eventos que realicen de manera cotidiana Jorge Freig Carrillo y/o el PRI Nogales cada anualidad.

Precisamente en este año que hay elecciones en el Estado de Sonora, el ánimo altruista creció de manera espontánea para ejecutarse de manera diversa en distintas actividades, desde la entrega de trofeos deportivos, recabar ropa abrigadora en invierno, realizar la esterilización de algunos inmuebles, realizar posadas (incluso ante las restricciones sanitarias impuestas por las autoridades sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19).

Ante este cúmulo de acciones en distintos campos podría validamente decirse que al estudiar en conjunto todos los elementos, no se está en presencia del ejercicio de la libertad de expresión, porque lo que se busca no es crear debate sino publicitar los logros en actividades que se encuentran alejadas de la actividad ordinaria tanto de Jorge Freig Carrillo como del PRI Nogales.

Incluso si la finalidad en verdad tuviera un trasfondo altruista, la forma de manifestarlo o hacerlo público se encontraría con las limitaciones que como instituto político tiene establecidos en la legislación electoral el PRI Nogales, pues la presencia de sus colores distintivos y su logotipo le afectan directamente ya que de haberse empleado sin su autorización podría estarse a lo manifestado y presumir que no tenía ningún fin político, pero desde el momento en que

reproduce la información y la comparte en su página oficial, se puede estar a que fue del conocimiento y tenía interés de que se le ubicara realizando diversas actividades en beneficio de la población de Nogales, lo que por definición se entiende como una campaña.

En este contexto se puede configurar como una campaña de posicionamiento, lo cual según la legislación electoral constituye actos anticipados de campaña, con lo que se cumple con los señalamientos de la resolución recurrida, a saber a) que se encuentren previstas en la legislación, b) persigan un fin legítimo, siendo éste la igualdad en la contienda; y c) sean necesarias y proporcionales, se desprenden de la necesidad de detener la difusión de mensajes que vulneren la igualdad de la contienda y su límite que debe ser establecido por la autoridad administrativa.

Asimismo en el texto de la jurisprudencia 18/2016 en revisión a la letra señala:

“.....el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

En este aspecto la autoridad protege el libre ejercicio del derecho de expresión de los ciudadanos, que de manera espontánea publican críticas (positivas o negativas) del actuar de los partidos políticos, sus candidatos o sus plataformas ideológicas, a lo cual no se puede estar más de acuerdo, el derecho humano a manifestar de manera libre las opiniones o puntos de vista debe ser protegido y respetado por todos los órganos de gobierno, un verdadero estado democrático de derecho no puede tener otra piedra angular que la libre expresión de las ideas.

Sin embargo en el caso denunciado no se está en presencia de expresiones espontáneas sino que, como se puede desprender del actuar de Jorge Freig Carrillo y del PRI Nogales, las distintas publicaciones que han realizado en redes sociales, incluso aquellas contenidas en los procedimientos con las claves JOS-SP-11/2020 y JOS-PP-01/2021 contienen elementos similares, en los cuales se busca posicionar el nombre de Jorge Freig Carrillo y/o del PRI Nogales.

Dichas publicaciones se realizan en un medio electrónico de relevancia, en la cuenta oficial de los denunciados Jorge Freig Carrillo y del PRI Nogales, los que tiene una amplia difusión y las imágenes utilizadas (por el diseño de imagen, los colores usados, las poses adoptadas por quienes aparecen en ellas) tienen la forma de una campaña publicitaria.

Por cuanto hace al alcance y valor probatorio de los elementos ofrecidos, se manifiesta que según el artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En este rubro, dado que las pruebas técnicas solo alcanzan valor probatorio pleno con otros elementos de autos dada su posibilidad de ser alteradas o falsificadas, es por lo anterior que conteniendo el expediente el acta circunstanciada de oficialía electoral de 19 de enero de 2021 en el cual se da fe de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, además de que se tienen por aceptadas por la parte denunciada pues no fueron desvirtuadas por ésta en el momento procesal oportuno, la suma de esos elementos debe dar valor probatorio pleno a las publicaciones denunciadas, y no solamente indiciario.

Adicionalmente la red facebook ha tenido una transformación desde el año 2016 a la fecha, ya que anteriormente no incluía la modalidad de ventas que ahora contiene, por lo que su finalidad entre los usuarios ha cambiado, no solamente como una fuente de datos sujetos a comprobación, sino como lugar en el cual los usuarios publican distinta información incluso publicidad.

Si en 2016 no todas las personas morales tenían cuenta en facebook, en la actualidad incluye versiones publicitarias de distintas materias, desde productos de temporada, incluso programas de radio, televisión, de cine, páginas de seguidores de artistas y deportistas, e incluso como es el caso, de figuras políticas que frecuentemente publican información relativa a sus actividades proselitistas.

En este sentido se tiene que durante 2020 se han incrementado el gasto publicitario en redes sociales un 56% del segundo al tercer trimestre, "igualmente el alcance de la publicidad en facebook creció 134.9% durante el tercer trimestre de 2020 en norteamérica , y en américa latina tuvo un incremento del 49.7%"¹, con estas cifras queda manifiesto que la finalidad que persiguen los usuarios de facebook además de mensajes sin conexión con fines de expresar distintas posiciones ideológicas, también tiene un amplio uso como medio de publicidad.

¹ La inversión publicitaria en redes sociales se dispara a nivel mundial en PuroMarketing consultado en <https://www.puromarketing.com/66/34382/inversion-publicitaria-redes-sociales-dispara-nivel-mundial.html> el 10 de marzo de 2021.

Esta evolución de los medios de comunicación es el cual debe ser atendido por esa autoridad, imponiendo los límites que la legislación electoral señala, a efecto de que el uso de dichas herramientas tecnológicas sea proporcional a la manifestación de ideas y no se convierta en una forma de ocultar el uso con fines de publicidad electoral bajo la cubierta del derecho a la libertad de expresión, ello atendiendo al fondo de los mensajes presentados, y su valoración por la autoridad electoral atendiendo a la evolución que los medios de comunicación han presentado y que el derecho debe interpretarse atendiendo a la realidad en el momento específico, evitando que se genere propaganda electoral encubierta por el derecho a la libertad de expresión.

Para la acreditación de los elementos formales de los actos anticipados de precampaña, la autoridad responsable si bien manifiesta que se han demostrado los elementos personal y temporal, además de que no han sido objetadas las publicaciones ni se ha hecho ningún señalamiento por los denunciados respecto a la autoría de los mismos o su contenido.

Respecto al elemento subjetivo la autoridad señala que en seguimiento a la jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, no se tiene satisfecho este elemento por cuanto los mensajes no incluyen llamamientos específicos al voto.

Cabe aclarar que la jurisprudencia citada no obliga al juzgador a que busque en los mensajes palabras o frases en las cuales se haga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política, sino que hace referencia a dos elementos que deben considerarse para que se tenga por acreditado el elemento subjetivo, mismo que *ad literam* señala:

“.....Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.”

"Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo" es el primer elemento que debe ser considerado para verificar si se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña.

El segundo elemento tampoco ha sido agotado por la autoridad responsable al dictar su determinación a saber, que las manifestaciones incluidas en los mensajes trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, como acontece cuando dichos mensajes se publican en internet a través de un medio que puede ser catalogado de comunicación masiva, y el elemento más importante, que el contexto en el que se realicen pueda afectar la equidad en la contienda.

Ambos elementos deben tomarse en consideración, pues el texto incluye una conjunción entre ambos, por lo que al señalar que no se encuentra en los mensajes las frases "vota por", "elige a", "apoya a" deja de lado un aspecto muy importante, relativo al contexto en el cual se publica el mensaje.

Esta manera de estudio de los elementos de la publicidad es muy importante, pues en la actualidad el manejo de las redes sociales se ha convertido en el referente para la formación de la opinión pública, con tal importancia que incluso existen personas con experiencia en su manejo dedicadas a la creación de contenidos y su publicación, los llamados *community managers*

El Community Manager es el profesional responsable de construir y administrar la comunidad online y gestionar la identidad y la imagen de marca, creando y manteniendo relaciones estables y duraderas con sus clientes, sus fans en internet.

La valoración en su conjunto de los elementos ofrecidos debería crear la convicción en el juzgador de que la finalidad con la cual se generaron los mensajes denunciados es diversa al ejercicio de la libertad de expresión, maxime que el elemento que no se tiene por acreditado es el **subjetivo**, aquella propiedad de las percepciones, argumentos y lenguaje basados en el punto de vista del sujeto, en contraposición a lo objetivo que no requiere interpretación.

Esta afectación es precisamente aquella por la cual se concreta la denuncia de las publicaciones realizadas por Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, pues al analizarlas en el contexto, incluyendo los elementos que usan para editar su publicación, el uso de los colores distintivos de su partido, el logotipo del mismo, el nombre de Jorge Freig Carrillo, actividades que presentan beneficios a la población de Nogales en materias tan diversas como salud pública, deporte, sociales, generan un amplio espectro de actividades ninguna de las cuales es

común de un partido político (a menos que se trate de realizar una campaña política) o de una persona física.

Adicionalmente se han pasado por alto la valoración de los elementos presentados bajo la óptica de los *equivalentes funcionales*, método aplicado para la evaluación del elemento subjetivo de los actos anticipados, mismo que sirve como referencia para identificar en el contexto general del mensaje si se está frente a actos anticipados de precampaña o campaña, o en uso de la libertad de expresión. Al respecto en la resolución del juicio electoral ST-JE-3/2021 señala:

“la actualización de los actos anticipados de campaña mediante los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, su colocación en ciertos lugares, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.”

Estas adecuaciones en el análisis de los elementos aportados, cumplirían con el requisito de desvirtuar la presunción de inocencia en el sentido de que se trata de publicaciones espontáneas en ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios, y no de una campaña con fines de posicionar a Jorge Freig Carrillo y al PRI Nogales por la obtención de sus supuestos “logros” en diversos ámbitos.

Por lo que, tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacionadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal.

En consecuencia debe emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de Jorge Octavio Freig Carrillo, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.